

julio de 1972, tampoco hay término viable para poder proponer la clasificación, reconocimiento e inscripción de esta Institución con el carácter de cultural privada, y ello por las siguientes razones:

1.ª Porque el patrimonio de la misma es deficitario (en el segundo considerando de la Orden ministerial citada, se estimaba con un pasivo de cerca de medio millón de pesetas), y actualmente al ser requerido don Juan de Rújula por la Delegación Provincial para que aclare el importe de las rentas del capital fundacional y para que justifique las atenciones que se pueden cumplir con ella, en el escrito de 15 de octubre último se manifiesta por su representante legal que: «No existen rentas superiores a los gastos a fin de atender a éstos, sino al contrario, los gastos integrados por las participaciones indivisas en determinadas casas, participaciones que forman parte del patrimonio de la Fundación, son muy superiores a las rentas obtenidas de todo el Patrimonio».

2.ª Porque la fundación no cumple los requisitos esenciales exigidos por el artículo primero del Reglamento de 21 de julio de 1972, ya que sus beneficiarios no son colectividades de personas, sino, en primer término y de por vida, don Juan de Rújula Vaca y su hijo, don Alvaro, y posteriormente personas muy limitadas y sujetas a extraordinarias y extrañas limitaciones que prácticamente hacen ilusorio el derecho del beneficiario.

3.ª Porque tampoco se da cumplimiento a las reglas del artículo séptimo del expresado Reglamento, ya que el domicilio que se señala para la Fundación es ficticio, dado que no existe en toda la documentación aportada justificante alguno de que se haya solicitado ni autorizado su establecimiento en el Archivo Histórico Nacional; las reglas para aplicar las rentas al objeto fundacional (artículo séptimo de los Estatutos) están dirigidas en primer y fundamental término al propio sostenimiento e incremento de los bienes muebles de la Fundación y de sus gastos de administración, contraviniendo con ello también lo dispuesto en el artículo primero, 2, c), del Reglamento de Fundaciones; del mismo modo infringe el Reglamento el artículo 25 de los Estatutos, al establecer para el futuro que el Patronato definitivo pueda percibir los honorarios que él fije por cada consulta, estudio o documentación, sin sujetarse a lo previsto por el artículo 24 de dicha disposición legal.

4.ª Porque el peticionario incumple, no obstante haber sido requerido para ello, lo establecido en los artículos 22 y 84, 1, c), del Reglamento de las Fundaciones Culturales y el artículo 137 de la Ley General de Educación al no presentar los necesarios programas de actividades, estudios económicos que justifiquen que pueden dar cumplimiento a sus fines, ni el presupuesto de ingresos y gastos ordinarios.

Considerando que, habiendo atribuido el artículo 103 del Reglamento de las Fundaciones Culturales la competencia para reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Fundaciones Culturales Privadas el titular de este Departamento, a él debe corresponder igualmente la denegación de la aplicación de tales derechos, en justa y racional interpretación del precepto:

Considerando que, por idéntico razonamiento y al dictado del artículo 85 del repetidamente invocado Reglamento de las Fundaciones Culturales, debe ser emitido informe, en este expediente, por la Asesoría Jurídica del Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, ha resuelto:

1.º Denegar la petición de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro como Fundación Cultural Privada de la denominada «José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha», de Madrid, que ha sido propugnada por el Procurador de los Tribunales don Ismael Pérez Fontán y Díez de Vaca, en nombre y representación de don Juan de Rújula y Vaca.

2.º Notificar al interesado el derecho que le asiste, conforme al artículo 85.2 del Reglamento de Fundaciones Culturales y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

26325 RESOLUCION de la Real Academia Española por la que se convoca el premio «María Eulalia de Asenjo».

En cumplimiento de lo estatuido por la Fundación del premio «María Eulalia de Asenjo», hecha por don Antonio Asenjo Pérez, la Real Academia Española abre el primer con-

curso de esta Fundación con el tema, premio y condiciones siguientes:

Tema: Obras dramáticas o cómicas, siendo preferibles siempre las que versen sobre la vida madrileña.

Premio: 25.000 pesetas.

Podrán presentarse al premio de este concurso todas las obras teatrales escritas por literatos españoles y publicadas durante el decenio de 1967 a 1976, ambos inclusive.

Los escritores que aspiren al premio lo solicitarán de la Academia, remitiendo tres ejemplares de la obra con que concurren.

También podrán hacer la petición los individuos de número de esta Real Academia o cualquiera otra persona, respondiendo de que el autor premiado aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Las obras, acompañadas de las oportunas solicitudes, se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las seis de la tarde del día 31 de enero de 1977.

No serán devueltas las obras, escritos o documentos que hayan presentado los concursantes.

Se otorgará el premio a la obra de mayor mérito de las presentadas, y que lo tenga suficiente a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Por disposición expresa del fundador será condición indispensable para hacer efectivo el premio, que le sean entregados a la Academia veinticinco ejemplares impresos de la obra premiada, en cuya portada, y al final del «reparto de los personajes», diga: «Esta obra ha merecido el premio "María Eulalia de Asenjo"».

Los individuos de número de la Real Academia Española no concurrirán a este certamen.

Madrid, 2 de diciembre de 1976.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.—9.374-E.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

26326

ORDEN de 25 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.239, promovido por «Alter, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1969.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.239 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Alter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1969, se ha dictado con fecha 9 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del presente recurso, debemos anular y anulamos el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que concedió la marca quinientos veinticinco mil seiscientos noventa y seis, "Albazine", así como la resolución desestimatoria del recurso de reposición, declarando en su lugar que procede denegar la inscripción de la marca mencionada, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

26327

ORDEN de 2 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.230, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de diciembre de 1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.230, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Mi-